



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 25 de julio de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que, dentro del término, la parte demandante subsanó los errores por los que se inadmitió la demanda. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Verbal Reivindicatorio
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ MONTES
DEMANDADO	PEDRO MANUEL RICARDO ARRIETA
RADICADO	2023 – 00179

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se vislumbra auto adiado 18 de julio de 2023 por el cual se inadmitió la demanda en el proceso, en razón a que las escrituras públicas aportadas como anexo al libelo de demanda, no eran visibles, claras y adecuadas para su posterior análisis, concediéndole el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el error mencionado, so pena de rechazo.

En memorial de data 21 de julio de 2023, el apoderado demandante, dentro del término oportuno, remitió nuevo escrito de demanda con el error enmendado, aportando las copias de las escrituras de propiedad de forma visible, definida y clara, por lo que es procedente admitir la presente demanda.

Conforme a lo precitado, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda solicitada por el señor RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ MONTES, actuando mediante apoderado judicial Dr. HORTENCIO ENRIQUE MARTÍNEZ MERCADO y en contra del señor PEDRO MANUEL RICARDO ARRIETA, constatándose que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, siguientes y 368 del Código General del Proceso para ser admitida y continuar con el trámite a seguir.

En relación a la medida cautelar, se observa que el apoderado solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 148 – 6844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

En lo referente a esta solicitud, sea del caso indicar que, para los procesos reivindicatorios, no es procedente decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, pues lo aquí debatido no corresponde a la titularidad de la propiedad del bien inmueble, sino a la restitución de la posesión del bien a su propietario original, fundamento expuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STC8251-2019, indicó:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del Código General del Proceso prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690

del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.

Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).¹

De lo anterior se colige que, al no ser el derecho de dominio el objeto principal de la demanda en cuanto a su existencia, modificación o alteración no es procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, siendo imposible dar aplicación a la excepción establecida en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, en lo relativo a la omisión de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, para poder acudir a la jurisdicción.

Sin embargo, sea del caso tener en cuenta que en el numeral 6º del artículo 372 ibídem, se faculta al Juez para intentar efectuar la conciliación como mecanismo de solución de la Litis entre las partes. Por tanto, en aras de no obstruir el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, el requisito de procedibilidad se suplirá al momento de celebrar la audiencia en mención.

De acuerdo con la solicitud de amparo de pobreza, el artículo 152 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha referido al tema en sentencia STC 102 de 2022, donde indicó:

“Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que *«el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.*

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez

en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.

Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva de ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’.

La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’»» (CSJ STC6174-2020).”

Así las cosas, la solicitud de amparo de pobreza se concederá por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso, precitado.

Finalmente, a pesar de haber facultado el amparo de pobreza, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al proceso estimación juramentada de la indemnización por frutos civiles o naturales, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal reivindicatoria formulada mediante apoderado judicial por el señor RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10’892.055, en contra del señor PEDRO MANUEL RICARDO ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15’662.510.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza al señor RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ MONTES.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

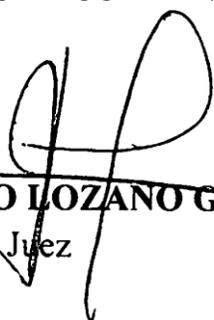
CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, señor PEDRO MANUEL RICARDO ARRIETA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Además, córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369

del Código General del Proceso., para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al proceso estimación juramentada de la indemnización por frutos civiles o naturales, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR al apoderado ejecutante para que, en caso de notificar electrónicamente al demandado, informe la forma en que obtuvo el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2feb052669f964a35afb07b595f09a10a49b8ef718cbf097bbb41cab31a271**

Documento generado en 25/07/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>